

Ejemplar: 1 peseta  
 Atrasado: 3 »  
 Suscripción año 150 »

---

Administración y venta en  
 la Intervención de la  
 Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

### Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales sin cuyo requisito no se insertarán.

## Presidencia del Gobierno

1642

DECRETO de 31 de octubre de 1958 por el que se concede indulto con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de S. Santidad el Papa Juan XXIII.

Nota característica de nuestro sistema penal es la de atender más que a la finalidad represiva, a un criterio de prevención que asegure la paz social. Esta es la razón de el régimen penitenciario español, imbuido de un hondo sentido cristiano, regule la concesión de beneficios que alivian y reducen las penas impuestas, los cuales sean compatibles con otros, de máxima generosidad, que vienen dispensándose en la coyuntura de acontecimientos trascendentales, cuya consideración mueve al ejercicio de la gracia a todo Poder que funde sus actos en la serenidad de la justicia y sienta la seguridad de su propia fortaleza.

El magno acontecimiento que para el mundo, y especialmente para la conciencia católica, significa la exaltación al Solio Pontificio de su Eminencia Reverendísima el Cardenal Angel José Roncalli, Papa Juan XXIII, y la venerada memoria del finado Pontífice Pío XII, han movido al Jefe del Estado y a su Gobierno, interpretando el sentimiento de la Nación española y el paternal interés de la Santa Iglesia Católica por cuantos sufren condena, a decretar un nuevo y amplio indulto, con el deseo de hacer partícipes del júbilo universal a quienes delinquieron y facilitar la reincorporación a la paz de la vida familiar y social de la población penitenciaria española, sin más limitaciones que las exigidas por la defensa de la Sociedad y en los términos que seguidamente se puntualizan.

En su virtud, a propuesta de los Ministro de Justicia, Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Art. primero. — Se concede indulto total de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse, siempre que no excedan de dos años, por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario. Código de Justicia y Leyes penales especiales.

Será requisito indispensable para la aplicación de este beneficio que las infracciones hayan sido realizadas con anterioridad al día cuatro de noviembre del presente año.

Artículo segundo. — A los condenados por delitos comprendidos en las disposiciones penales citadas en el artículo primero y ejecutados con anterioridad a la fecha que en el mismo se expresa se otorga indulto parcial conforme a la siguiente escala:

a) A los penados hasta seis años, la mitad de la pena impuesta. Sin embargo, cuando al propio condenado por el mismo hecho se le hubieran aplicado los beneficios de indulto concedidos por Decretos anteriores, la rebaja de la pena impuesta quedará reducida en este caso a una cuarta parte.

b) A los que lo hubieran sido a penas superiores a seis años hasta doce, la cuarta parte.

c) A los que se hubieran impuesto penas superiores a doce años, sin exceder de veinte, la quinta parte.

d) Y la sexta parte a las penas superiores a veinte años, con excepción de aquellos penados a quienes se hubiese conmutado la pena capital por la de treinta años.

Artículo tercero. — Quedan excluidos de los beneficios de este indulto:

Primero. — Los reinterantes y reincidentes.

Segundo. — Los que durante el cumplimiento de su condena hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal.

Tercero. — Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. — Los condenados por delitos perseguibles a instancias de parte, si ésta en el término de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su posición a la gracia de indulto.

Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo cuarto. — En las causas por delitos que no lleven aparejada responsabilidad civil o que esta se hubiere satisfecho, y siempre que en uno u otro caso las penas pedidas, en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal, no excedan de dos años, podrá aplicarse el indulto a que se refiere el artículo primero, sin esperar a que se dicte sentencia. En estos supuestos el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal.

Artículo quinto. — Cuando el indulto concedidos se aplique a penas impuestas por delitos dolosos se otorgará con la condición de que el reo no incurra en nueva delincuencia por delito también doloso en un plazo de tres años, si la pena referida fuera de arresto mayor, y en el de cinco años, en los de pena superior. En este caso se revocará el indulto concedido y deberá cumplir la pena remitida.

El sobreseimiento consecutivo al desistimiento de la acción penal, previsto en el artículo cuarto, tendrá igualmente la condición de que



el beneficiado por él no incida en nueva delincuencia dolosa en los plazos determinados en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá a la reapertura del procedimiento, el que continuará por sus trámites normales hasta el pronunciamiento de sentencia, sin que posteriormente le pudiera alcanzar el beneficio de este indulto.

Artículo sexto.—Los Tribunales y Juzgados revisarán de oficio la situación de los procesados, y acordarán su libertad provisional cuando por la entidad de los hechos enjuiciados y la calificación jurídica que a los mismos les alcanzare en su día el indulto total.

Igualmente revisarán de oficio los autos de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que lleven los procesados de prisión preventiva y la pena efectiva que en su día hubieren de cumplir, de ser condenados, haciendo deducción de los beneficios que pudieren corresponderles por la aplicación de este indulto general.

Artículo séptimo.—Se declaran de urgencia las actuaciones a que dé lugar el presente Decreto de indulto, debiendo extremar su celo las Autoridades judiciales encargadas de su ejecución cuando los procesados o condenados estén privados de libertad.

Artículo octavo.—Por los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiere la ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

## Ayuntamiento de Logroño

### ANUNCIO

1675

Aprobado por el Pleno Municipal con fecha 29 de octubre último, la elevación de la tarifa de acarreo de carnes que integra la Ordenanza de

exacciones municipales número 23, de nominada "Servicio de Mataderos y acarreo de Carnes", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 722 de la Ley de Régimen Local Texto Refundido de 24 de junio de 1955 queda la misma expuesta al público durante quince días hábiles contados a partir del inmediato siguiente al de inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia a efectos de reclamaciones; debiendo ser formuladas estas, en su caso por escrito duplicado que será presentado en el Registro General de entrada de documentos de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de noviembre de 1958

El Alcalde Presidente

Fernando Trevijano Lardiés

1856

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### (Higiene y Sanidad Veterinaria)

1663

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa y vulgarmente llamada glosopeda en el ganado ovino del término municipal de Briones y que fué declarada oficialmente con fecha de 6 de octubre de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 12 de noviembre de 1958

El Gobernador Civil

1873

### (Higiene y Sanidad Veterinaria)

1662

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, conocida vulgarmente con el nombre de viruela, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Alcanadre, este GOBIERNO CIVIL a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el rebaño de Andrés Martínez.

Señalándose como zona infecta el corral del citado ganadero; como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización Alcanadre.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a prohibición de sacar ganado receptible sin la autorización reglamentaria; desinfección de establos y corrales; restantes medidas sanitarias reglamentarias.

Logroño 12 de noviembre de 1958

El Gobernador Civil

1838

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Servicio Nacional del Trigo

#### ANUNCIO

1667

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del Acta Previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de la vía apartadero del Silo de Logroño.

Por Orden Ministerial de 12 de febrero de 1951 se declaró de urgencia la realización de las obras de un Silo para cereales en Logroño, a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación con carácter de urgencia, prevista en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 a la adquisición de los terrenos situados en el término de Logroño y por orden del Servicio Nacional del Trigo de 3 de noviembre de 1958 se dispuso la inmediata adquisición de dicho terreno.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparece como propietario don José Murgica.

Descripción de la finca: Trigo de tierra en término de Logroño, al paraje "Los Pedregales", polígono 48 parcela 13, de 2.377 m2 de extensión, que linda al norte con terrenos del Estado que la separan de la finca de don Arturo Martínez y al oeste con el Servicio Nacional del Trigo. Le afecta la expropiación en una extensión de 255 m2 en forma de rectángulo de 5'10 m. de ancho por 50 m. de largo, que linda al norte en



línea de 50 m. con los terrenos del Estado, sur y este con resto de la finca de la que se segrega y al oeste en línea de 5'10 m. con terreno del Servicio Nacional del Trigo.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo así como que el día 24 de noviembre de 1958, a las 11 horas se procederá al levantamiento del Acta Previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley en el Boletín Oficial del Estado, en el de la provincia, y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dicho precio, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y con el recibo de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 8 de noviembre de 1958.

El Representante de la Admon.

Luis Hurdísán

1854

## Ministerio de la Gobernación

1660

DECRETO de 10 de octubre de 1958 por el que se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles.

El tratamiento orgánico de la función de los Gobernadores civiles que con las iniciales denominaciones de Jefes Superiores, Subdelegados de Fomento y Jefes políticos remontaron casi el siglo y medio de su existencia, ha venido haciéndose principalmente dentro del ordenamiento jurídico-local y a través de numerosas disposiciones tendientes a regular distintos aspectos específicos de su actuación.

Esta normativa cuyos períodos de mayor estabilidad corresponden a la vigencia de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 y Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, con sus siguientes Leves articuladas, ha constituido el núcleo principal, del cual en su caso, se ha desgajado

las normas especiales requeridas por la singularidad de determinados supuestos. Sin duda hay que colegir que esta trayectoria obedecía a dos circunstancias de índole diversa: la primera, en cuanto que limitada la esfera de acción del Gobernador a la circunscripción provincial, con excepciones sin importancia, era lógico delinear su figura, sus atribuciones, facultades y el carácter de su representación, en las Leyes reguladoras del régimen administrativo de las provincias, y la segunda, más bien de carácter residual, por cuanto al no suscitarse la necesidad de elaborar una norma con propia singularidad que regulará autónomamente las funciones de los representantes del Gobierno en las provincias, la trayectoria legislativa aconsejaba utilizar el amparo de las disposiciones locales.

Es cierto que la autoridad que siempre tuvo el Gobernador civil, sobre las instituciones puramente locales, cerca de las cuales ostenta atribuciones importantes, justifica el hecho, en apariencia paradójico, de que las Leyes sobre Administración Local vinieran dedicando especiales preceptos al tratamiento orgánico y funcional de su figura. Pero son tantos y tan significativos los deberes y atribuciones que le corresponden, como representante del Gobierno y de la Administración Central —que constituyen la esencia de su peculiar cometido con relación a todas las Obras y Servicios públicos del Estado— existentes en la provincia—, que también en múltiples disposiciones de diverso grado se han determinado prerrogativas y responsabilidades del Gobernador civil. Mas para perfilar de modo sistemático sus más esenciales matices dando a la institución una permanente trayectoria de continuidad, atemperada a las exigencias del presente se requiere que sea en una norma específicamente dedicada al tema donde aquellos conceptos se definan y actualicen, siendo de advertir que ya el Decreto de 24 de junio de 1938 —cuyo contenido luego se transcribe— aun dictado en los albores del Movimiento Nacional, preveía la necesidad de acentuar su verdadero carácter y cometido.

El Decreto que se promueve viene así a concretar de modo claro y congruente las funciones de la autoridad que en la provincia es la representación viva del Gobierno, vigorizando su contenido, para que más que más que una Jefatura honorífica sobre los distintos Servi-

cios estatales que en su circunscripción territorial disurren, sea titular de facultades efectivas, de modo inconveniente o inconexo sino también, y sin perjuicio de aquella subordinación, como un Servicio a cuya acción no puede ser ajeno al respectivo Gobernador civil, y ello no sólo como derivación lógica inherente a su alta representación, sino cual garantía imprescindible para coordinar las distintas actividades de la Administración Provincial.

No obstante, desde hace tiempo viene observándose, en lenta, pero incesante evolución la progresiva tendencia a excluir de las facultades del Gobernador el ejercicio de determinadas funciones, cuya atribución se confiere a representantes ministeriales. Esta tendencia sólo puede admitirse en méritos de la exigencia impuesta por la complejidad y mayor suma de actividades técnicas y administrativas asumidas por el Estado que implica la necesidad de que esos cometidos sean conferidos a funcionarios cuya especialización es precisa; pero no se opone a que, sobre ese conjunto de actividades, el Gobernador actúe en funciones superiores, que, dentro del ordenamiento jurídico vigente en cada caso, le permitan adoptar las facultades de decisión que para supuestos importantes le fueren atribuidas, de suspensión, en casos necesarios, y siempre de impulso y coordinación de la actividad desarrollada por los distintos Organismos o Jefaturas de servicios del Estado en la provincia.

Para ello se ha tenido en cuenta, y como autorizado precedente, el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y ocho que atribuía a la competencia de los Gobernadores «la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades, que conciernen a la «aplicación positiva de las directrices generales del Gobierno» y a la prevención y represión de cuanto las obstruya y desvíe quedando comprendida dentro de los límites de tal competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres...». Añade el Decreto comentado, que tanto los Delegados de orden público (hoy suprimidos) como los de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a la autoridad del Gobernador civil que ostenta la representación del Gobierno en la provincia.



Pues bien, este concepto del Gobernador, tan exacto y ceitero, que no ha perdido su vigente actualidad, es el que el presente Decreto recoge y reafirma en sus posibles manifestaciones.

Ciertamente es el Gobernador civil representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia, y en mérito de tal cualidad la primera autoridad de la misma, por lo que su nombramiento e hará en virtud del Decreto de la Jefatura del Estado, previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros (artículos primero y segundo). Pero ello no quiere decir que el Gobernador sea representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, sino del Gobierno en pleno y, en consecuencia su labor no es fundamentalmente técnica, como acaece con la de los diversos Delegados de aquéllos sino predominantemente política y en todo compatible con la que los Delegados ministeriales realizan en su particular cometido.

Mientras tal actividad no rebasa los límites de su privativa y siempre respetable competencia ninguna facultad se atribuye al Gobernador para intervenirla o condicionarla; sólo si ella resulta contraria a las directrices ministeriales o a las circunstancias políticas del momento podrá el Gobernador suspender los acuerdos que los Delegados o representantes de los Departamentos adopten, dando cuenta de tal suspensión al titular del respectivo Ministerio, a cuyo superior parecer la suspensión se supe- dita.

Tal suspensión de acuerdos será en todo caso razonada, respondiendo en último término del abuso de facultad tan decisiva y trascendente el Gobernador que de ella improcedentemente usare, quien por los errores que cometiére, puede llegar a perder la confianza del Gobierno, con el subsiguiente cesado el carácter político de su designación.

Aparte de esta facultad tan imprescindible (que es inherente al sustancial cometido de dirección que en materia de acción política corresponde a la primera autoridad provincial) debe subrayarse con igual fundamento que se atribuye al Gobernador civil una misión de impulso y coordinación de las facultades que corresponden a los distintos Delegados de Servicios asistido al efecto por la Comisión de Servicios Técnicos; tarea bien necesaria en un Régimen de administración desconcentrada confor-

me a lo previsto en la Ley de Régimen de Jurídico de la Administración del Estado a cuyo amparo puede intensificarse el volumen de la gestión encomendada a los representantes de cada Ministerio y hacerse por tanto más indispensable que alguien vele por su actuación armónica en el ámbito de cada provincia.

De la Ley citada deriva la previsión de que el Gobernador civil sea depositario de aquellas funciones que por vía de delegación o transferencia le fueren atribuidas dentro de su circunscripción a propuesta del Ministro del Ramo respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros: principio este que consagra el artículo catorce del Decreto.

Precisando aún más la figura del Gobernador, dentro de las características que le son fundamentales ya señaladas, dedica el Decreto el primero de sus capítulos a exponer lo que llama «Estatuto Personal de los Gobernadores civiles» refiriéndose al modo en que son nombrados condiciones requeridas para tal nombramiento, toma de posesión, haberes, prerrogativas, incompatibilidades, fuero especial y sustituciones en caso de ausencia vacantes o enfermedad de los Gobernadores.

Contiene el capítulo segundo la reseña circunstanciada de sus deberes y atribuciones, destacando entre éstas las que le corresponden en orden a la tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público que radiquen en la circunscripción de su mando, así como al impulso fiscalización y orientación de todos los servicios y delegaciones de los Organos de la Administración Central Civil y a la inspección y vigilancia de cuantas obras civiles se realicen por el Estado y Organismos públicos en su provincia. También se señala expresamente que el Gobernador asume en la Provincia de su mando los servicios de orden público, y se refieren a aquéllos que de modo fundamental son exponentes de tan específica actividad.

Se enumeran asimismo las facultades que a los Gobernadores se confieren en relación con las propiedades especiales; las que ostentar para suscitar cuestiones de competencia o conflictos de jurisdicción y las que tienen en lo que a la Administración Local atañe, las cuales se mantienen inalterables.

Finalmente es digna de mención una particular circunstancia la de que el presente Decreto respeta es-

crupulosamente la jerarquía dependencia de los funcionarios públicos en relación con sus Jefes, conforme a los Reglamentos de los Cuerpos respectivos, sin que sobre los mismos se atribuya al Gobernador ninguna especie de Jefatura; proclama eso sí, que éste es la primera autoridad de la primera declaración suficientemente expresiva para deducir de ella la deferencia y respeto con que por todos deben ser tratados y sólo en esa deferencia y respeto trae causa el precepto que ordena sea puesta en su conocimiento cualquier actuación inspectora que en los distintos Organismos del Estado radicantes en su circunscripción haya de practicarse.

Quede así definida la figura del Gobernador civil, heraldo de la voz del Gobierno portador de sus directrices y realizador de sus consignas, sin que roce en su complicada labor política y coordinadora aquella otra que, en régimen de aconsejable y bien lograda desconcentración administrativa, los representantes Delegados o Jefes provinciales de los diversos departamentos desarrollan.

No trata el Decreto de plantear problema sobre si debe o no subsistir la actual división del territorio nacional en provincias, cuestión ajena por completo a su ámbito y propósito, pero si ha tenido presente la diversidad de cada una de ellas en extensión y características, y hasta previsto la coyuntura de que el Gobernador deba ejercer sus funciones en circunscripción más extensa.

A tales supuestos obedece la regulación que en su capítulo tres lleva a cabo de las figuras de los Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno, cargos todos ellos que traen su fundamental esencia de lo que el Gobernador es, y tienen precedentes reconocidos desde hace muchos años en la legislación patria.

Igualmente, en la tercera de las disposiciones finales, vuelve a considerarse, siquiera sea desde el punto de vista contingente en que el Decreto lo contempla, el problema que la diversidad de las provincias pueden plantear, autorizándose en ella al Ministro de la Gobernación para que tome las medidas adecuadas al objeto de que la organización de los Gobiernos Civiles se adapte a sus particulares exigencias y peculiaridades.

Las normas que se establecen para regular en principio las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos agotan el contenido del



capítulo cuarto del Decreto. Sabido es que ellas nacieron con la reforma local operada en julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cual fórmulas de ensayo que aspiraba a unir los esfuerzos e intereses del Estado y de la Provincia, razón por la que a estas Comisiones se confían importantes y complejos quehaceres en el artículo dieciséis de la vigente Ley de Presupuestos, cuya norma autoriza al Gobierno para proceder a una reorganización de tales Comisiones.

Con tan laudable intento y saludable signo perduran en el Decreto como el órgano más adecuado para coordinar todos los servicios existentes en cada provincia. Se les asignan funciones de **iberantes y asesoras** en relación con el Gobernador, que las preside, y entre sus componentes figuran los representantes provinciales de los distintos Departamentos, unidos a otros caracterizados de la Administración Local y Organización Sindical y Política.

La escasa experiencia que del funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se tiene, y en cuyas primicias la Administración se debate ha hecho que el Decreto sea parco al señalar sus cometidos específicos limitándose a enunciar que funcionarán en pleno o en Comisiones Delegadas cuya composición se reserva a futuras disposiciones de carácter reglamentario así como la índole de las materias que en el Pleno o en las tales Comisiones **deben ser tratadas**; el artículo cincuenta y seis enumera no obstante las que por el momento pueden considerarse como sus atribuciones fundamentales.

Por último resulta obvio señalar que las delicadas e importantes funciones que los Gobernadores desempeñan requieren una especialización del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación a la que se provee en la cuarta de las disposiciones finales del Decreto aprovechando la simple coyuntura de oportunidad que su promulgación **depara**.

Otras diversas modificaciones de detalle precisarán un comentario más detenido, pero las principales orientaciones del Decreto quedan expuestas en este preámbulo justificativo de manera tan clara que nada abona aumentar con demasía su ya excesiva extensión como no fuere par aseñalar por cuanto en el mismo se preceptúa **es junto a una sistematizada refundición de disposiciones ya existentes la aplicación al concepto "atribucio-**

nes y deberes de los Gobernadores civiles", de normas que el Gobierno está autorizado a dictar con arreglo a la legislación en vigor.

Estas orientaciones del Decreto que quedan señaladas, no implican modificación de los principios que sobre los Gobernadores civiles sentó la Ley de bases de diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Las variaciones que en detalle proyecta sobre diversos preceptos de su texto articulado (aprobado por Decretos de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco) no suponen sino ampliaciones que se legitiman en la cláusula revisoria de la disposición final tercera de ambos textos refundidos así como también a virtud de lo que establece la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado haciéndose igualmente aplicación de la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo a disponer:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Estatuto Personal de los Gobernadores Civiles

Artículo primero.— El Gobernador civil representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia es la primera autoridad de la misma.

Artículo segundo.— El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Jefatura del Estado previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.— Para ser nombrado Gobernador civil requiera ser español, mayor de veinticinco años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser o haber sido Ministro, Subsecretario, Director General, Gobernador civil, Procurador en Cortes, Jerarquía nacional del Movimiento, Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio con población mayor a treinta mil habitantes.

b) Haber prestado servicio de plantilla en el Estado, Provincia, Municipio, Movimiento y Corporaciones de Derecho público en Cuerpos Técnicos Administrativos, Facultativos o especiales durante un tiempo no inferior a cinco años como funcionario permanente.

c) Poseer título profesional que exija grado de Facultad Universita-

ria o de Escuela Especial Superior o Academia Militar.

Artículo cuarto.— Los Gobernadores civiles para tomar posesión de su cargo prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación con arreglo a la siguiente fórmula: "Jurro servir fielmente a España guardando lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes como asimismo los principios fundamentales del Movimiento Nacional, consagrar mis actividades como representante del Gobierno al momento de los intereses de la provincia y ajustar mi conducta a la dignidad de mi cargo".

Artículo quinto.— A los Gobernadores civiles les será computable a todos los efectos económicos administrativos e incluso a los de **deberes pasivos al tiempo que permanezcan** en el ejercicio de sus funciones; continuarán figurando en el Escalafón de la carrera o Cuerpo a que pertenecían y con reserva de la plaza que en ellos ocupaban.

Artículo sexto.— Los Gobernadores tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los Presupuestos generales del Estado se asignen a los Directores generales salvo los de Madrid y Barcelona y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

Artículo séptimo.— Los Gobernadores civiles gozarán de las siguientes prerrogativas:

- Tratamiento de Excelencia.
- Uso de uniformes e insignias que reglamentariamente deben ostentar sobre aquellos.
- Utilización de guión o banderín propio.
- Asimilación a General de División o Vicealmirante a efectos de honores militares.
- Entrada libre en Tribuna de las Cortes.

f) Derecho preferente y requisa de pasaje de clase superior e línea de transporte regular dentro de la provincia de su mando con las siguientes excepciones.

a) Aquellos a que asista un representante del Jefe del Estado o personalmente algún Ministro o Capitán General de la Región, Región Aérea o Departamento Marítimo.

b) Los de índole exclusivamente académica o jurisdiccional que se celebren en locales privativamente a efectos a la función de que se trate y haya de presidir autoridad del orden correspondiente con competencia te-



territorial más extensa que la del Gobernador.

c) Los actos relativos al cometido específico de un Ministro cuando a ellos asista el Director General competente.

Artículo noveno.— El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar, o eclesiástico y con el de toda clase de profesiones y actividades industriales o mercantiles dentro de la respectiva provincia.

Artículo diez.— Los Gobernadores están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo ó al Fuero del Consejo Supremo de justicia militar por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Artículo once.— La sustitución del Gobernador en caso de ausencia o enfermedad será determinada por el mismo y recaerá en el Subgobernador si existiere y en otro supuesto en el Presidente de la Diputación en el de la Audiencia o en el Secretario general del Gobernador civil.

En caso de vacante la interinidad será provista por el Ministro de la gobernación recayendo en cualquiera de los cargos a que se refiere el apartado anterior.

Acordado el cese del Gobernador continuará éste en el ejercicio de sus funciones hasta que el Ministro de la Gobernación designe quien haya de sustituirle, bien interinamente según lo dispuesto en el párrafo que precede o de manera definitiva por nuevo nombramiento y subsiguiente posesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo doce.— Cuando el Gobernador se ausente de la capital, más no de la provincia continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario General del Gobierno Civil pueda despachar los asuntos de mero trámite y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente comunicándose de modo directo con el Gobierno cuando medien circunstancias de notoria urgencia y gravedad.

## CAPITULO II

### De los deberes y atribuciones de los Gobernadores

Artículo trece.— Al Gobernador civil, como Delegado permanente del Gobierno en la provincia y sin perjuicio de las funciones que como Jefe provincial del Movimiento ejerza, le corresponde.

Primero.— La resolución de todas las cuestiones que este Decreto y cualesquiera otros le encomienden así como aquellas que no estén específicamente atribuidas al Delegado de un Departamento ministerial.

Segundo.— La tutela e inspección de las Corporaciones Asociaciones e Instituciones de carácter público.

Tercero.— El impulso, fiscalización y orientación conforme a las directrices de los Ministerios respectivos, de todos los Servicios y Delegaciones de los Organos de la Administración Central Civil de modo especial en las materias a que se refieren los artículos veinticinco a treinta y cuatro de este Decreto.

Las expresadas entidades y los Delegados o representantes de los Departamentos ministeriales habrán de poner en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha los acuerdos o resoluciones por ellos adoptados, que, por su interés para el régimen económico y político de la provincia el Gobernador disponga con carácter general que le sean comunicados y aquellos otros que en cada caso concretamente determine.

Se le notificarán sin excepción todas las sanciones que se impongan por infracciones de carácter administrativo.

El Gobernador en un plazo de tres días podrán suspender aquellos acuerdos y sanciones con expresión de las causas motivadoras de la resolución adoptada dando cuenta de la suspensión a la entidad o funcionario que las adoptó y al Ministerio del Ramo competente.

Si el Ministerio confirma el acuerdo del Gobernador se entenderá revocada la resolución considerándose tal conformidad tácitamente prestada cuando en el plazo de un mes no manifiestase su discrepancia.

En caso de disenso el Ministerio correspondiente dentro del plazo marcado pondrá en conocimiento del Gobernador su disconformidad levantándose la suspensión por este decretada. De tal acuerdo se dará traslado al Ministerio de la Gobernación.

A los efectos previstos en este artículo ninguno de los acuerdos susceptibles de suspensión será ejecutivo hasta que transcurran cinco días contados desde el siguiente al de la fecha de su adopción.

En materia de Administración Local la suspensión de los acuerdos de las Corporaciones, llevada a cabo por el Gobernador se regirá por su legislación privativa.

Artículo catorce.— De conformidad

con lo previsto en la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, además de las funciones que le son encomendadas por el artículo anterior, los Gobernadores civiles tendrán atribuidas dentro de su circunscripción aquellas otras correspondientes a un determinado Departamento Ministerial que a propuesta del Ministro del Ramo respectivo, acuerde asignarle el Consejo de Ministros, cuando entienda que por su naturaleza importancia o circunstancias especiales que concurran en el territorio de su mando deban conferirse a dicha autoridad.

Artículo quince.— El Gobernador es el Jefe de todos los Servicios públicos de su provincia, y en tal concepto deberá poner en conocimiento del Ministerio del Ramo a que aquellos pertenezcan cualquier anomalía que en los mismos aprecien al objeto de que con su superior autoridad y competencia adopte las medidas que estime de rigor.

Asimismo podrá promover los expedientes de carácter disciplinario o sancionar en razón a las faltas que considere cometidas en el ejercicio de sus cargos a los funcionarios del Estado, Organismos autónomos y Cuerpos nacionales de Administración Local. El procedimiento y ulterior tramitación de tales expedientes se ajustarán a las normas especiales que sean de aplicación a cada uno de ellos.

Artículo dieciseis.— Las funciones de inspección y vigilancia que corresponden al Gobernador civil conforme al artículo trece se referirán al desenvolvimiento de todas las obras civiles que se realicen por el Estado y organismos públicos en el territorio de la provincia.

En su virtud, podrá decretar en caso de urgente necesidad la suspensión de aquellas sujetándose su acuerdo y ulterior decisión a los trámites fijados en el artículo que se cita.

Toda actuación inspectora en los distintos organismos civiles del Estado deberá ser previamente puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Los Servicios Administrativos provinciales darán cuenta periódica al Gobernador de los créditos que estén asignados en el transcurso del ejercicio económico de su inversión y de las incidencias o dificultades que les afectaren.

Artículo diecisiete.— El Gobernador cuidará de aplicar circular ejecutar y hacer que se cumplan en la provincia de su mando las disposiciones



de general observancia y las que al efecto le comunique el Gobierno.

Artículo dieciocho.— En el ejercicio de sus facultades el Gobernador civil estará asistido por la Diputación y por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, pudiendo recabar siempre el asesoramiento de la Abogacía del Estado y asimismo el dictamen del Ministerio Fiscal en los siguientes casos:

Uno.— Cuando se trate de la infracción de derechos políticos (individuales o sociales) reconocidos por las leyes.

Dos.— Cuando se infrinjan las Leyes penales, las de policía y las de seguridad y orden público.

Tres.— Cuando se trate de la interpretación de preceptos referidos a la protección de menores, incapaces, mujeres, desválidos o desplazados y a los de las instituciones de Beneficencia o Asistencia Pública.

Artículo diecinueve.— Aparte de las facultades atribuidas a los Gobernadores por las Leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen y pidiendo, con relación a las mismas y en nombre del Gobierno, las informaciones que estimen precisas.

Cuando se trate de cuestiones judiciales, el Gobernador tendrá que dirigirse precisamente al Fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos organismos de la Administración pública en el orden civil que el Gobernador dirija, se encabezarán con la fórmula siguiente: «De orden del Presidente del Gobierno comunico a.....» o «intereso de.....»

Artículo veinte.— El Gobernador elevará al Gobierno cada año una Memoria expresiva de la gestión por él mismo realizada, proponiendo las medidas que, a su juicio, puedan contribuir al fomento de los intereses de la provincia y mejoramiento de los servicios que en ella radiquen.

Artículo veintiuno.— La tramitación de los expedientes en los Gobiernos civiles se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Se exceptúan los procedimientos declarados especiales.

Los documentos o instancias que se tramiten por conducto del Gobierno Civil se remitirán al organismo de la Administración que proceda, directamente, y dentro

de las veinticuatro horas siguientes al día de su presentación.

Cuando haya de informarlos el Gobernador Civil, el plazo para evacuar tal trámite será de diez días, salvo que disposición expresa permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses.

Artículo veintidos.— Las sanciones que pueden imponer los Gobernadores civiles lo serán mediante expediente, y si consistieran en multas, deberán abonarse en papel de pagos al Estado y no podrán exceder del límite que la Ley de Orden Público u otras disposiciones especiales autoricen en cada caso.

Para la graduación de las multas se tendrá en cuenta no sólo la gravedad y trascendencia del hecho realizado, sino también los antecedentes y conducta del infractor, y muy especialmente su solvencia económica.

Al importe la multa se fijará el plazo del cual habra de hacerse efectiva que no será inferior a tres días hábiles a partir de la notificación pudiendo acordarse igualmente el pago fraccionado en los plazos que se indiquen.

En caso de falta de pago de las multas una vez firme la resolución que las impuso, el Gobernador podrá oficiar al Juzgado competente con copia auténtica de la resolución para que proceda a su exacción por vía de apremio o bien el propio Gobernador decretará el arresto sustitutivo de la multa hasta el máximo que autoricen la Ley del Orden Público, el Decreto Ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones vigentes.

La imposición de arresto sustitutivo por el impago de multas acordadas por autoridades administrativas inferiores corresponderá al Gobernador civil, con el límite señalado en el párrafo anterior.

Contra la imposición de las sanciones y de las multas a que se refiere este artículo procederán, en su caso y habida cuenta de la naturaleza de la infracción los recursos prevenidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veintitrés.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Gobernador civil, asumirá en la provincia de su mando los Servicios de Orden Público y de Policía correspondiéndole de modo especial las siguientes atribuciones:

a) Mantener el orden público y proteger las personas y sus bienes sancionando los actos que vengán en detrimento de aquél o atenten contra la moral o la disciplina de las cosas

tumbres así como también las faltas en que por hechos socialmente reprochables incurriese cualquier persona sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o autoridades de otra jurisdicción.

b) Ejerce la jefatura de los Servicios de Orden Público Policía y demás fuerzas armadas pertenecientes a los cuerpos e institutos destinados a mantener el orden y seguridad. Si dependen de la provincia o municipio condicionará a su aprobación el régimen orgánico y de disciplina de los mismos, si no precisare la del Gobierno y coordinará estos servicios con los cuerpos e Institutos del Estado. Todas estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las reservadas en Madrid a la Dirección General de Seguridad por la Legislación vigente.

c) Dirigir las funciones de policía en materia de actos públicos, reuniones y asociaciones y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos y otros de análoga finalidad.

d) Ejercer idénticas funciones en materia de espectáculos y prohibir los contrarios a la moral, al orden y a las buenas costumbres, así como suspenderlos por causa de orden público, epidemia o luto nacional.

Artículo veinticuatro.— Las sanciones que el Gobernador imponga en aplicación del artículo anterior quedarán excluidas de la Ley de Procedimiento y se tramitarán con arreglo a las normas peculiares de la materia de orden público a que se refieren.

Artículo veinticinco.— Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, las medidas que estimen necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministerio de la Gobernación. En estos casos reclamarán el asesoramiento del Jefe provincial de Sanidad.

Artículo veintiséis.— Los Gobernadores civiles fomentarán las medidas tendentes al incremento u ordenación del turismo en su provincia, coordinando las iniciativas y la acción de las entidades que tengan atribuida esta misión. Inspeccionarán, asimismo, los lugares, establecimientos, monumentos y parajes de interés turístico; prohibirán las construcciones de cuevas, chabo-



as y barracas, disponiendo lo conveniente para su inmediata demolición, y autorizarán, conforme a las normas de los Ministerios competentes, las condiciones y situación de los campamentos al aire libre.

Artículo veintisiete.—Los Gobernadores cuidarán cuanto redunde en la mejora e intensificación de cultivos, ampliación de superficies dedicadas a ellos, fomento del riego, la colonización y concentración parcelaria, conservación de frutos y sus especies, vigilancia y sanidad del ganado y conservación de vías pecuarias, a cuya finalidad estimularán los servicios y actividades relacionados con estas materias.

Establecerán, de acuerdo con las normas vigentes, las condiciones adecuadas para el ejercicio de la caza y la pesca, impidiendo la extinción de las especies que no sean declaradas dañinas, y ejercerán la debida vigilancia para el fomento y conservación de esa riqueza.

Fomentarán la repoblación forestal, estimulando las actividades de los particulares y entidades públicas encaminadas a la conservación y mejoramiento de los montes, imponiendo las sanciones que procedan por los daños causados o actos cometidos con riesgo de causarlos.

Artículo veintiocho.—El Gobernador ejercitará cuantas facultades y poderes le confiere la Legislación vigente, para fomentar la construcción de viviendas destinadas a los sectores de población de economía modesta y en general con relación a los organismos oficiales que tienen encomendada esta finalidad.

Le corresponderá al Gobernador conceder o denegar la autorización para proceder a la demolición de edificios destinados a viviendas, disponer el desalojo de los inmuebles declarados en ruina y el alquiler obligatorio de los que fueren susceptibles de ser ocupados, instando, en su caso, del Ministerio Fiscal el desahucio por causa de utilidad social.

El Gobernador inspeccionará los organismos y servicios oficiales sindicales encargados de proyectar construir o explotar viviendas.

Dentro del límite señalado por la Ley, el Gobernador es competente para imponer sanciones derivadas de infracciones urbanísticas o de las reguladoras del régimen de viviendas cuya construcción haya sido realizada de acuerdo con el sistema de protección del Estado, todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan ante el Ministerio de la Vivienda.

Artículo veintinueve.—Correspon-

derá con carácter exclusivo al Gobernador civil la imposición de sanciones derivadas de infracciones de circulación fuera de las poblaciones, bien sea a propuesta de los servicios de los agentes de la Policía de Tráfico o a iniciativa de otros servicios.

Artículo treinta.—Los Gobernadores civiles impulsarán la enseñanza primaria, a cuyo fin cuidarán de la construcción conservación y reparación de escuelas y viviendas para los Maestros y de la asistencia de los niños comprendidos en edad escolar.

Las faltas de asistencia escolar serán sancionadas por los Gobernadores civiles o por los Alcaldes como delegados de aquéllos con multas que se harán efectivas con cargo a quienes tengan confianza la patria potestad, guarda, tutela o dependencia de los menores. Serán proporcionadas al número de inasistencia y podrán ser extendidas a prestaciones personales complementarias que estén relacionadas con los servicios escolares.

Los Directores, Decanos, Rectores o encargados de centros docentes públicos o privados, en la provincia, informarán periódicamente al Gobernador de la situación en ellos existente en cuanto pueda trascender del orden interno de dichos establecimientos.

Artículo treinta y uno.—Los Gobernadores civiles, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos adoptarán las medidas y dictarán las instrucciones necesarias para aplicar en la provincia las normas de carácter general que aseguren el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad y velarán por el mantenimiento y normalidad de los precios imponiendo a tal fin las multas que autorice la legislación especial sobre la materia o las que este Decreto señala.

En casos excepcionales podrán disponer con el asesoramiento y la colaboración de los correspondientes Servicios, la intervención de los productos mencionados, así como la de los medios de transporte necesarios para su distribución.

Las facultades atribuidas a los Gobernadores en relación con las subsistencias afectarán a las regulaciones y actividades ejercidas por cualquier organismo de carácter provincial local o sindical.

Artículo treinta y dos.—El Gobernador civil velará dentro de cada provincia para que las actividades relacionadas con festivales espectáculos actos públicos culturales y similares se realicen conforme a las normas

e instrucciones que regulan tales materias de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Información y Turismo.

Los órganos provinciales a los que estén encomendados los servicios que anteriormente se expresan cuidarán de dar cuenta al Gobernador civil de cualquier iniciativa o medida, que sin ser de mero trámite, tenga relación con ellos, al objeto de prevenir con la mayor antelación las incidencias que de los mismos pudieran derivarse.

Los Gobernadores civiles podrán imponer las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos veintidós y veintitrés como consecuencia de infracciones cometidas en cualquiera de las actividades enumeradas anteriormente.

Artículo treinta y tres.—Corresponderá a los Gobernadores civiles el ejercicio de las facultades que en materia de propiedades especiales les confiere la legislación vigente con la finalidad de protegerlas, evitando los abusos y encaminando su disfrute a los fines sociales culturales y económicos a que están destinadas.

Asimismo establecerán las servidumbres de aguas; intervendrán en las concesiones de aprovechamiento de las de carácter público; acordarán la requisa de las particularidades que mediante la consiguiente indemnización sean precisas para el abastecimiento de poblaciones; asegurarán su sanidad y pureza y concederán los permisos para investigación y alumbramiento de las subterráneas, todo ello de acuerdo con la Ley que las regula.

Corresponderá también al Gobernador la clausura o modificación de industrias que sean peligrosas; establecer servidumbres forzosas para el apso de corriente eléctrica; imponer sanciones a las empresas por disminución apreciable de voltaje e interrupción de servicio así como las que fueren consecuencia de infracciones reglamentarias sobre instalación verificación y suministro de energía eléctrica y gas, y en general adoptar las medidas extraordinarias que requiera el normal disfrute de estos servicios y siempre de acuerdo con lo previsto en la vigente legislación.

Artículo treinta y cuatro.—Corresponderá al Gobernador civil ejercer el protectorado de todas las instituciones benéficas privadas existentes en la provincia tutelando los derechos de patronazgo y adoptando las determinaciones que la Legislación de Beneficencia señale.

Artículo treinta y cinco.—El Go-



tales ma-  
dispuesto  
nación y  
a los que  
vicios que  
cuidarán  
dor civil  
dida, que  
nga rela-  
prevenir  
incidente-  
iteran de-  
podrán  
procedan  
los arti-  
como con-  
cometidas  
ades enu-  
Correa-  
es civiles  
s que en  
ciales lee  
te con la  
Tando los  
disfrute a  
y econó-  
das.  
as servi-  
drán en  
namiento  
cordarán  
laridades  
e indem-  
el abas-  
segurata  
ncederán  
gación y  
erráneas.  
Ley que  
l Gober-  
nación de  
osas; es-  
sas par-  
a; im-  
s por dis-  
aje e in-  
como las  
e infrac-  
instal-  
aistro de  
n general  
ordinarias  
rute de es  
acuerdo  
te Lejis-

ernador promoverá cuestiones de  
competencia a los jueces y Tribuna-  
es de todos los órdenes según la le-  
islación vigente y suscitará conflic-  
os de atribuciones a otras autorida-  
des administrativas.  
También instruirá por sí mismo o  
por sus Delegados las primeras dili-  
gencias con ocasión de delitos o fal-  
tas descubiertas por su autoridad o  
por sus Agentes y con envío de las  
 diligencias practicadas dentro de las  
veintenta y dos horas siguientes a la  
detención entregará los detenidos al  
Jefe o Tribunal competente.

Al Gobernador civil corresponderá  
con carácter general la representa-  
ción ordinaria del Estado como titular  
de la potestad expropiatoria en los  
expedientes de esta clase, salvo en  
los casos en que la ley norma especial  
con jerarquía de Decreto o el Regla-  
mento de veintiséis de abril de mil  
novecientos cincuenta y siete, hayan  
establecido la competencia de auto-  
ridad distinta.

Artículo treinta y seis.—Al Go-  
bernador, como Jefe de la Admi-  
nistración provincial, le correspon-  
de:

Primero.—Presidir con voto, co-  
mo Presidente nato la Diputación  
Provincial y la comisión de Servi-  
cios Técnicos, cuando asista a sus  
sesiones, pudiendo convocarlas  
con carácter extraordinario.

Segundo.—Vigilar la actuación  
de los Servicios de las autoridades  
y Corporaciones locales, cuidando  
de que sus actos y acuerdos se  
adopten y ejecuten conforme a las  
Leyes y demás disposiciones gene-  
rales.

Tercero.—Suspender dichos ac-  
tos y acuerdos cuando proceda,  
según los preceptos de la Ley vi-  
gente de Régimen Local.

Cuarto.—Ejercer las funciones  
disciplinarias y protectoras que al  
Estado corresponden respecto a la  
administración de las entidades  
locales, con arreglo a lo previsto  
en las Leyes.

Quinto.—Resolver las competen-  
cias que surjan entre autoridades  
y Corporaciones locales y entre  
estas y otras que no sean del mismo  
Municipio, pero sí de igual provin-  
cia.

Sexto.—Autorizar reuniones, con-  
gresos de representantes de enti-  
dades locales en el ámbito provin-  
cial.

Séptimo.—Cuantas otras le in-  
cumban por precepto legal Regla-  
mentario.

Artículo treinta y siete.—Los Go-  
bernadores civiles no podrán presi-  
dir las sesiones de los Ayunta-  
mien-

tos ni intervenir en sus deliberacio-  
nes.

Como única excepción, sólo po-  
drá hacerlo cuando consideren con-  
veniente asistir a la toma de po-  
sesión del Alcalde en la sesión ex-  
traordinaria que con ese exclusivo  
fin se convoque, en cuyo caso le  
recibirá el juramento y le entrega-  
rá las insignias correspondientes a  
su autoridad.

Los Gobernadores podrán presi-  
dir los actos que se celebren en los  
Ayuntamientos que tengan como  
motivo o finalidad exclusiva la ce-  
lebración de conmemoraciones na-  
cionales o solemnidades especiales

### CAPITULO III

#### *Gobernadores generales, Subgo- bernadores y Delegados del Gobierno*

Artículo treinta y ocho.—En ca-  
sos excepcionales el Jefe del Esta-  
do, previa deliberación en Consejo  
de Ministros, podrá nombrar Go-  
bernadores civiles generales, con  
jurisdicción en el territorio de va-  
rias provincias o parte de ellas.

En el Decreto de nombramiento  
se señalarán sus atribuciones, las  
circunstancias relativas al carácter  
de su designación, el ámbito que  
comprende la jurisdicción de su  
mando y su régimen jurídico.

En todo caso, los Gobernadores  
civiles de las provincias incluidas  
en la jurisdicción del Gobernador  
general estarán jerárquicamente so-  
metidos a éste.

Artículo treinta y nueve.—El Go-  
bernador general se reunirá perió-  
dicamente y en régimen de actua-  
ción colegiada con los Gobernado-  
res civiles de las provincias de su  
jurisdicción para coordinar la polí-  
tica y la acción administrativa del  
Gobierno General.

A dichas reuniones asistirán los  
miembros de las Comisiones Pro-  
vinciales de Servicios Técnicos,  
que, al efecto, sean convocados.

Artículo cuarenta.—El nombra-  
miento de Gobernadores civiles  
generales podrá hacerse también  
por motivos de orden público, de  
acuerdo con la legislación especial  
de la materia, en cuyo caso se li-  
mitarán sus atribuciones a este co-  
metido y en tanto subsistan las  
causas que originaron su designa-  
ción.

Artículo cuarenta y uno.—El Go-  
bierno podrá designar para las pro-  
vincias en que lo creyere necesario  
Subgobernadores civiles, que de-  
pendarán de los respectivos Gober-  
nadores y que tendrán a su cargo  
las funciones que aquél le señale o  
éstos les deleguen.

El nombramiento de Subgober-

nadores se hará por Decreto y re-  
caerá en quienes ostenten algunas  
de las condiciones del artículo ter-  
cero.

Los haberes de los Subgoberna-  
dores serán los que correspondan  
a los Jefes Superiores de Adminis-  
tración Civil, reconociendo es asi-  
mismo gastos de representación  
iguales al sueldo, disfrute gratuito  
de casa-habitación y tratamiento de  
ilustrísima.

Artículo cuarenta y dos.—En ca-  
da isla de las provincias insulares,  
salvo en la capital, existirá un De-  
legado del Gobierno, subordinado  
al Gobernador civil de la respecti-  
va provincia, que será nombrado  
por el Ministro de la Gobernación,  
previa propuesta de aquél.

Tendrán haberes equivalentes a  
los que corresponden a los Jefes de  
Administración de primera y los  
demás derechos que en el párrafo  
tres del artículo anterior se confie-  
ren a los Subgobernadores.

Artículo cuarenta y tres.— Los  
Delegados del Gobierno darán  
cuenta al Gobernador de quien de-  
pende de las medidas que adopten  
y de los hechos relevantes que en  
su jurisdicción se produzcan pro-  
pondrán cuanto se refiere el fomen-  
to de los intereses morales y mate-  
riales de la isla.

Todas las disposiciones y resolu-  
ciones de los Delegados del Gobier-  
no podrán ser modificadas o revo-  
cadas por los Gobernadores, salvo  
aquellas que, por razón de ley o de  
la materia a que se refieran deban  
serlo por otras autoridades, siem-  
pre dentro de los límites estableci-  
dos en la Ley de Procedimiento  
Administrativo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los  
Delegados del Gobierno dictarán  
las disposiciones que consideren  
oportunas, dentro del ámbito de su  
autoridad, para el cumplimiento de  
las órdenes superiores y para la  
buena administración y gobierno  
de los pueblos.

Comunicarán a quien correspon-  
da las Leyes, Órdenes, Decretos y  
disposiciones que estimen perti-  
nentes o que se les trasladen por  
el Gobernador de la provincia, dis-  
poniendo, en otro caso, lo conve-  
niente para su ejecución.

Artículo cuarenta y cinco.—Los  
Delegados del Gobierno sólo po-  
drán comunicar directamente con  
las autoridades de la Administra-  
ción Central cuando por razón del  
servicio, estén autorizados a haca-  
lo por el Gobernador o en casos  
de extrema urgencia, en que deba-  
rán dar cuenta inmediatamente a  
éste.

Se abstendrán de ejecutar acto



alguno por el que puedan considerarse invalidadas las facultades que corresponden a las autoridades locales aunque podrán suspender los acuerdos que los las Corporaciones adopten en los casos señalados en los casos señalados en la Ley de Régimen Local dando cuenta inmediata al Gobernador Civil.

**Artículo cuarenta y seis.**—Los Delegados del Gobierno podrán presidir cuantos organismos y juntas de carácter estatal existan en la isla, como suspender en casos de manifiesta gravedad cualquier decisión que se adopte por aquéllos, dando inmediata cuenta al Gobernador civil.

**Artículo cuarenta y siete.**—Los Delegados del Gobierno tendrán, en relación con el orden público, las siguientes facultades:

Primera.—Mantenerlo y Proteger a las personas y propiedades, a cuyo efecto podrán reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

Segunda.—Redimir los actos contrarios a la religión, a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes del Estado en el ejercicio de sus cargos.

Tercera.—Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar la penetración de los delitos y procurar el descubrimiento y aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

Cuarta.—Instruir por sí mismo o por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o Agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente a los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

Quinta.—Acudir sin demora dando parte al Gobernador de la provincia, a cualquier punto de su demarcación en que ocurran desórdenes o se halle amenazada la tranquilidad pública o se produzcan sucesos graves o extraordinarios.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Los Delegados del Gobierno estarán cuanto se requiere a la sanidad en la forma prevenida por las Leyes y Reglamentos y dictarán en casos imprevistos y urgentes de epidemia o enfermedad contagiosa o calamidades públicas, cuantas providencias sean necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Los Delegados del Gobierno estarán autorizados para la imposición de multas por hechos relacionados

con el orden público infacción de normas generales o gubernativas o faltas de respeto a su autoridad. La cuantía de ellas no podrá exceder del límite que la Ley de Orden Público u otras disposiciones especiales autoricen en cada caso.

El arresto sustitutorio se acomodará a los términos generales establecidos en el artículo ventidós. De la imposición de las expresadas multas podrá alzarse el sancionado ante el Gobernador de la provincia sin perjuicio del recurso que proceda contra la resolución de este último.

**Artículo cincuenta.**—Los Delegados del Gobierno tendrán derecho preferente por razón del servicio a disponer de pasaje de clase superior en las líneas marítimas o aéreas de navegación a cuyo efecto podrán disponer y ordenar para acudir a la capital de la provincia la requisa de los billetes que sean precisos para cumplir su cometido.

**Artículo cincuenta y uno.**—Los Gobernadores civiles podrán nombrar para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, Delegados de su autoridad que los representen en el mantenimiento del orden público.

También podrán nombrarse con tal carácter para funciones informativas o de esclarecimiento de hechos que por su importancia requieran esta clase de designaciones.

Del nombramiento de estos Delegados se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación siéndoles de abono por cuenta del Estado las dietas y gastos de viaje que ese causen en el cumplimiento de su misión.

#### CAPITULO IV

##### De las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

**Artículo cincuenta y dos.**—Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil existirá una Comisión Provincial de Servicios Técnicos, con la finalidad principal de coordinar toda la actividad desconcentrada que, dentro de la provincia, realiza la Administración Central, y sin perjuicio de aquellos otros objetivos que le atribuye la Legislación vigente.

**Artículo cincuenta y tres.**—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será presidida por el Gobernador civil. La Vicepresidencia corresponderá al Presidente de la Diputación. Sus miembros serán el Alcalde de la capital, un representante del Consejo Provincial del Movimiento, el Procurador en Cortes representante de los Municipios, el Jefe provincial de Sanidad, el representante de

cada Ministerio en la provincia, el Abogado del Estado Jefe Provincial, el Delegado Provincial de Sindicatos y el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Actuará como Secretario el del Gobierno Civil o el de la Diputación, según se ejerzan las funciones reguladas en este Decreto o en la Ley de Régimen Local, respectivamente.

De la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Alava formarán parte los siguientes Vocales: el Diputado Presidente de la Comunidad Jurídica Administrativa, el Interventor general de la provincia, el Letrado Jefe de Hacienda, los Ingenieros Directores de Carreteras, Montes y Agricultura, el Arquitecto y el Ingeniero industrial al servicio de la Diputación, y de la de Navarra, el Diputado foral, Presidente de la Comisión Permanente y de Régimen Municipal del Consejo Foral Administrativo de Navarra; Diputado foral Presidente de la Junta Superior de Educación Navarra; el Contador de Fondos Provinciales, los Directores de Hacienda, de Arquitectura y el de Administración Municipal de la Diputación y el Ingeniero Industrial de su servicio.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos funcionará en Pleno o en Comisiones delegadas.

El número y la composición de estas Comisiones se determinará reglamentariamente, adscribiéndose a las mismas las personas que, no formando parte del Pleno, tengan relación con los cometidos atribuidos a cada una de ellas en razón del cargo que desempeñen.

**Artículo cincuenta y cinco.**—El Gobernador civil podrá requerir la cooperación o asistencia a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de cualquier persona cuyo parecer estime oportuno oír por razón de la materia objeto de deliberación.

Cuando se trate de cuestiones de orientación técnica, deberán requerirse previamente los dictámenes escritos de los órganos a los que correspondan emitirlos por razón de la materia.

**Artículo cincuenta y seis.**—Corresponden a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos las atribuciones siguientes:

a) Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones le someta el Gobernador civil.

b) Dictaminar en aquellos asuntos o materias que no siendo de las que se mencionan en el artículo cincuenta



y siete, aun estando atribuidas por la legislación vigente a un determinado Servicio o Delegación ministerial por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer a propuesta del Jefe del expresado Servicio o Delegación, o por acuerdo del Gobernador civil.

c) Administrar los fondos provinciales de inversión que el Estado u organismos paraestatales dediquen para subvencionar obras o servicios de interés local, de acuerdo con las directrices que se señalan.

d) Asumir el cometido de todas las Juntas, Comisiones o cualquier organismo colegiado de carácter estatal que exista en la provincia.

e) Desempeñar las funciones que se les encomienden por acuerdo del Gobierno.

Artículo cincuenta y siete.—Quedarán fuera de la competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos las siguiente materias:

- a) Orden público.
- b) Fiscales o tributaria.
- c) Jurisdiccionales.
- d) Militares; y
- e) Medios de información.

Artículo cincuenta y ocho.—Se determinarán por disposiciones de carácter reglamentaria las materias comprendidas en el artículo cincuenta y seis que deban ser conocidas o resueltas por el Pleno de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, o por sus comisiones delegadas.

En su defecto, se entenderá que cualquier atribución conferida genéricamente a la Provincial de Servicios Técnicos puede ser ejercida por la Comisión delegada correspondiente y, en caso de duda, por la que determine el Gobernador.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis, apartado d), quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y cualquier organismos colegiados de carácter estatal y ámbito provincial, cuyas funciones serán asumidas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

El Consejo de Ministros por Decreto, a propuestas de la Presidencia del Gobierno dictará los preceptos necesarios para la integración de las entidades a que se refiere el apartado anterior en la expresada Comisión Provincial.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior continuarán funcionando con su actual organización:

- a) Las Juntas administrativas de

Obras de Puerto y las de Detadas.

b) Las corporaciones o Entidades administrativas constituidas específicamente en una localidad determinada y para fines concretos, si bien los Gobernadores respectivos deberán proponer en el término de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, su incorporación el Pleno o a alguna Comisión delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

c) Aquellos organismos que se estime oportuno por el Gobierno debe mantener su organización específica.

Tercera.—El Ministro de la Gobernación dictará las normas adecuadas para la organización de los Gobiernos Civiles de modo que se adapten a las exigencias y peculiaridades de cada provincia.

Cuarta.—En el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación se establece una categoría especial de diplomados, cuya condición se obtendrá previo el oportuno curso de perfeccionamiento.

Deberán pertenecer a ella los funcionarios entre quienes se provean los destinos de Jefes de Sección del Ministerio y Gobiernos Civiles, así como también los Secretarios y oficiales Mayores de los mismos.

Los funcionarios que desempeñen tales destinos gozarán de una remuneración complementaria igual a la diferencia entre la categoría escalafonal del funcionario y la que presupuestariamente se asigne a dichos cargos, teniendo la consideración de haber a todos los efectos administrativo y económicos.

El Ministerio de la Gobernación dictará las normas necesarias para la convocatoria de los cursos de régimen orgánico de tal categoría de funcionarios.

Quinta.—El Gobernador dictará las normas de desarrollo reglamentario que requiera la aplicación del presente Decreto y, en todo caso, las que se precisen para el ejercicio con unidad de criterio de las facultades que regulan el número segundo del artículo trece.

Sexta.—El Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno, y éste someterá a las Cortés, las disposiciones necesarias para la efectividad económica de lo previsto en el presente Decreto.

Séptima.—El Ministerio de la Gobernación propondrá al Consejo de Ministros o adoptará, si fuesen de exclusiva competencia las normas que se requieran para el desarrollo de las consignadas en

este Decreto y cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley refundida de Régimen Local.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación

CAMILO ALONSO VEGA

1840

## Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

1556

Circular requiriendo el cumplimiento del servicio de confección de Padrones de Patente Nacional de Circulación, clases: A) Autos Turismo; y D) Motocicletas, para el año 1959.

En la formación de los mencionados Padrones se guardarán las mismas formalidades que en los ejercicios anteriores y que fueron publicadas en el B.O. de la provincia de 16 de Agosto de 1.955. A estos fines y para el normal desarrollo de los trabajos de confección de estos documentos cobratorios, ya fueron cursadas a los respectivos Ayuntamientos con fecha 3 del actual, las relaciones de Altas y Bajas producidas en relación con el último Padrón.

La fijación de cuotas, ha de realizarse con sujeción a la cuantía señalada en el Epígrafe 20 de las Tarifas para los Impuestos sobre el lujo aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958 y publicadas en el B.O. del Estado fecha 24 del mismo mes, las cuales aún cuando no alteran los tipos de las que venían rigiendo, hacen preciso en cuanto afecta a Motocicleta, para su debida clasificación tributaria, tener en cuenta si el vehículo tiene o no asiento adicional acoplado, extremo que debe quedar aclarado por los datos que consten en los Ayuntamientos o los que en caso de discrepancia proporcionen los intere-



sados con exhibición del carnet de Obras Públicas, cuyo resultado positivo o negativo será consignado expresamente en el Padrón, ya que las Motos que carezcan de tal asiento continuarán contribuyendo con la cuota anual de 60 pesetas y por el contrario las que dispongan de él les corresponde la de 75 pesetas, si unas y otras su potencia no supera el mínimo de tres caballos.

Los referidos Patrones confeccionados independientes para cada Clase y por duplicado, serán remitidos con sus respectivas listas Cobratorias y acompañados de las reclamaciones contra aquellos formuladas a la aprobación de la Administración de Rentas, dentro de la Primera quincena del próximo mes de noviembre.

Se espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de este servicio, a los que les serán aclaradas las dudas que en relación con el mismo estimen conveniente consultar.

Logroño 28 de Octubre de 1.958  
El Administrador de Rentas Públicas:

Macario Latorre.

V. B.

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

1734

## Administración de Justicia

### CEDULA DE CITACION

1586

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en juicio de faltas número 482, sobre hurto contra Hipólito Muños Martínez de 23 años, soltero, hijo de Domingo y de Estrella, natural de Sierra de Outos (La Coruña) sin domicilio y Andrés Pareda Crespo de 21 años, soltero, hijo de Agustín y Anastasia, natural y vecino de Estella (Navarra), calle de la Merced núm. 38, se cita a estos denunciados para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 18 de noviembre próximo a las once treinta horas, a fin de asistir a la celebración del expresado juicio de faltas, advirtiéndoles que deben hacerlo con las pruebas de que intenten valer

se y con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho

Y para que se inserte en el B. O. de esta providencia, expido y firmo el presente en Logroño a 16 de octubre de 1958.

El Secretario,  
1777

### REQUISITORIO

1168

Santiago Pedro Pale de 33 años, natural de Mollet (Barcelona) hijo de Leandro y de Adela domiciliado últimamente en Barcelona comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 53 de 1958 que se le sigue en este Juzgado por el delito de estafa apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho condenado y de ser habido sea puesto a disposición de este juzgado

Dado en Logroño a 6 de septiembre de 1958

El Juez de Instrucción  
1333

### REQUISITORIO

1275

Romero Romero Nicolas, de 37 años natural de Sojuela hijo de Ambrosio y de Justa domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 150 de 1958 que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho condenado y de ser habido sea puesto a disposición de este juzgado.

Dado en Logroño a 27 de septiembre de 1958.

El Juez de Instrucción  
1444

### REQUISITORIA

1333

David Uruñuela Barriocanal domiciliado últimamente en Logroño barrio La Esperanza, G. entlo., comparecerá ante el Juzgado Municipal de

Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de siete días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 20 de agosto de 1958 por impago de multa apercibiéndole que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho condenado y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a veintinueve de septiembre de 1958

El Juez de Instrucción  
1510

### NOTIFICACION

1372

D. José Luis Herrero y Herrera, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño

Doy fe:

Que en el juicio de faltas número 299 del año 1958 por estafa seguido contra Víctor González Enrique y Antonio García Rodríguez se ha dictado con fecha 2 de octubre de 1958 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Víctor González Enrique y Antonio García Rodríguez a la pena de 30 días de arresto a cada uno de ellos y pago de costas

Y para que sirva de notificación a los condenados cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a 4 de octubre de 1958.

El Secretario,  
1543

### REQUISITORIA

1290

Agustín Frias Gonzalez domiciliado últimamente en Canales de la Sierra de Logroño comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de cinco días que le han sido impuestos por impago de multa 9 de Julio de 1958 por malos tratos apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por tanto ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a veintisiete de Septiembre de 1958.

El Juez Municipal  
1458



# ANUNCIOS OFICIALES

## EDICTO

1473

Durante el plazo de quince días se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los efectos de oír reclamaciones que procedan la imposición de nuevas exacciones a continuación relacionadas y aprobadas las ordenanzas y tarifas correspondientes y la modificación de tarifas de las vigentes que igualmente se relacionan:

### Nueva Impiación:

Establecimientos

Entrada de Carruajes en edificios particulares

Consumición en determinados es-

Industrias callejeras y ambulantes

Mesas de café en la vía pública

Licencias obras

Ocupación de la vía pública con es-

ombros.

Paradas y situados de carruajes

Perros

Tránsito de ganado

Modificación de tarifas vigentes

Consumo de bebidas espirituosas

Alcoholes

Consumo de carnes, volatería, caza

pesca etc..

Prestación personal

Rodaje y arrastre por vías municipi-

tales

Ollauri a 15 de septiembre de 1958

El Alcalde

1651

## ANUNCIO

1503

Quedan expuestos al público por el plazo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones si hubiere lugar; los siguientes documentos co-

rratorios:

Padrón y Lista Cobratoria de Ur-

rbana año 1959

Padrón de Rústica año 1959

Padrón de Arbitrio Municipal sobre

Urbana año 1959

Padrón de Arbitrio Municipal so-

bre Rústica año 1959

Patente Nacional año 1959

Sajazarra 20 de octubre de 1958

El Alcalde

1677

## ANUNCIO

1501

Tramitándose expediente de modificación de créditos por transferencia dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento del corriente ejercicio económico de 1958

en cumplimiento de las vigentes disposiciones sobre Hacienda Local se expone al público por espacio de 15 días durante los cuales podrá ser examinado el referido expediente y se podrá formular las reclamaciones pertinentes.

Arnedo 23 de octubre de 1958

El Alcalde

1671

## ANUNCIO

1485

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, acordó adquirir una máquina de escribir Hispano Olivetti Lexicón 80 ct., para optar de la misma a la Secretaría Municipal.

Los que deseen soministrar referida máquina deberán presentar sus pliegos debidamente reintegrados en Secretariacretaria las horas de oficina durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia dichos pliegos serán abiertos a las doce horas del siguiente al en que expire el plazo de su presentación.

El pliego de condiciones económico administrativo se halla expuesto en estas oficinas y los que tomen parte en este concurso deberán hacer u oferta con arreglo al siguiente modelo.

Don

enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño número de fecha

de de 1958 se compromete a suministrar al Ayuntamiento de Nieva de Cameros una máquina de escribir Hispano Olivetti en la cantidad de pesetas, comprometiéndose a cumplir cuanto dispone el pliego de condiciones económica admistrativo (lugar, fecha y firma).

Nieva de Cameros a 25 de octubre de 1958

El Alcalde

1659

## ANUNCIO

1495

Confeccionados los documentos relativos a la Contribución territorial riqueza rústica y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1959 se encuentran expuestos al público en este Ayuntamiento por espacio reglamentario para que los interesados puedan examinarlos convenientemente dentro de los ocho días de exposición y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinente.

Hormilla a 20 de octubre de 1958

El Alcalde

1666

## ANUNCIO

1491

Confeccionados por este Ayuntamiento los Padrones de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, quedan estos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles para que puedan ser examinados por cuantos en ello estén interesados.

San Asensio 22 de octubre de 1958

El Alcalde

1664

## ANUNCIO

1576

Aprobado por este Ayuntamiento que se relacionan quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días a efectos de examen y reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en la ley de Régimen Local.

Expediente de Suplementos y habilitación de credito para 1958

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornos de Moncalvillo a 25 de octubre de 1958

El Alcalde

1745

## ANUNCIO

1610

Durante el tiempo reglamentario se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que se indican para que puedan ser examinados libremente y presentar las reclamaciones pertinentes:

Documentos:

Presupuesto municipal ordinario formado para 1959

Expediente de suplemento de Crédito número 1 dentro del Presupuesto municipal ordinario en vigor.

Santa Eulalia Bajera 31 de octubre de 1958.

El Alcalde

1746

## ANUNCIO

1530

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente número 1 de Transferencia de Crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto Municipal Ordinario del corriente ejercicio de 1958 queda expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento por plazo de 15 días al objeto de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lueza a 25 de octubre de 1958

El Alcalde

1705



ANUNCIO

1454

Al día siguiente hábil de haber transcurridos 20 días, también hábiles a contar del siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el B.O. de la Provincia, y a las horas que se detallarán, tendrá lugar, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal que legalmente le sustituya y demás componentes de la mesa y del Sr. Secretario de la Corporación como federatario en el Local designado por el Ayuntamiento la apertura de las plicas o proposiciones presentadas para optar a las subastas de los aprovechamientos forestales, que a continuación se relacionan, correspondientes al año forestal de 1958-59.

Maderables en subasta, Grupo 1º C.P. de la clase A.B. o C indistintamente Monte San Lorenzo Castillo Y Garganta.

Lote nº 1 --A las 10 horas, 160 hayas en Pasada del Ecil 242 267 m3 de madera y 107 m3 de leña, espesor de corteza 0'50, Indemnizaciones 2.508-80 pesetas. Tasación 252.967 pesetas.

Lote nº 2. --A las 10.30, 77 hayas con 174.707 m3 de madera y 85 m3 de leña en majada lobera. Tasación 204.927.70 pesetas. Indemnizaciones 2.017,35, espesor de corteza 0'50, (Dos hayas son leñosas).

Lote nº 3. --A las 11 horas 38 hayas con 44.986 m3 de madera y 20 m3 de leña, en el B. del Hundido, Tasación 47.936 pesetas. Indemnizaciones 509 75, espesor de corteza 0'60.

Lote nº 4. --A las 11.30, 168 hayas con 156.300 m3 de madeaa y 73 m3 de leña, en las Carboneras, Tasación 147.970 pesetas. Indemnizaciones 1.736.00 pesetas, espesor de corteza 0'60.

Quedan sin fijar los precios índices hasta tanto no sean señalados por el Organismo correspondiente.

Las plicas se admitirán en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina, desde el día siguiente hábil a aquel en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia has a las trece horas del día anterior hábil al fijado para la celebración de la subasta.

De acuerdo con el pliego de condiciones debidamente aprobado y que fué expuesto al público por el plazo Reglamentario sin que se produjera reclamación alguna contra el mismo, todos los gastos, de anuncios, reintegros, contratos, arbitrio provincial y todos cuantos esten impuestos o se impongan son de cuenta de los rematantes.

LOTE ESPECIAL

A las doce horas 170 tueros pro-

cedentes de hayas derribadas por el viento, en el precio de 45.600, pesetas como base, y 57.000 como índice, indemnizaciones 454,70 volumen 38 m3 de madera, situados a pié de cargue, de Camión.

Si alguno de los aprovechamientos quedase desierto el día de la subasta se celebrará otra 2ª al día siguiente de haber transcurridos cinco también hábiles y de seguir alguna desierta se celebrará la 3ª a los otros cinco días también hábiles dando principio a las mismas horas y en las mismas condiciones.

Las subastas Autorizadas por la Superioridad, se celebrarán con las disposiciones de acuerdo, legales vigentes, pliegos de condiciones.

San Millán de la Cogolla, 17 Octubre de 1.958

El Alcalde

1623

EDICTO

Aprobadas por los Ayuntamientos que a continuación se citan los Presupuestos Municipales Ordinarios que han de regir durante el proximo ejercicio de 1959, quedan expuestos al público en las respectivas secretarías municipales, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de su publicación en este Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan interponerse con los mismos las reclamaciones que deseen, conforme a lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955.

- Ayuntamientos de:
- Villarta Quintana
- Briones
- Cañas
- Canales
- Castañares de Rioja
- Baños de Rioja
- Villaseca
- Fonzaleche
- Torremontalvo
- Cenicero
- Préjano
- Estollo

EDICTO

1456

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Alguacil Voz Pública. que por la junta calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles ha quedado a la libre disposición de esta Corporación municipal; se ha acordado proveerla mediante concurso de oposición debiendo los solicitantes, que habrán de tener más de veinticinco años de edad carecer de antecedentes penales y sin defecto físico que les incapacite para el desempe-

ño de su función presentar en término de veinte días contados a partir de esta publicación instancia ante este Ayuntamiento escrita de su puño y letra y acompañando a la misma certificado de nacimiento y de antecedentes penales para tomar parte en dicho concurso oposición que se ajustará el programa y condiciones expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La citada plaza tiene como asignación anual 8000 pesetas a recibir por mesualidades y las extraordinarias correspondientes.

Castañares de Rioja a 15 de octubre de 1958

El Alcalde

1622

EDICTO

1479

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la junta Pericial de la Villa de Zarratón de Rioja (Logroño

Hece saber: Que próximo a llevarse a cabo en este término municipal las labores de concentración parcelaria se interesa de todos los contribuyentes por rústica que tengan viñas en este término municipal que antes del día 31 de diciembre próximo presenten en esta alcaldía escrito, manifestando la viña o viñas que les interese conservar haciendo constar el término o parage en que aquéllas se hallen enclavadas, No del polígono, No de la parcela cabida en la misma y que no han de ser objeto de parcelación bien entendido que todo propietario que bien directamente o por medio de apoderado no presente el escrito de referencia y dentro del plazo señalado (31 de diciembre) desiste de la conservación de dichas viñas dejándolas a la libre disposición del Servicio de Concentración Parcelaria.

Zarratón, 11 de octubre de 1958

El Alcalde

1645

EDICTO

1499

Aprobado por este Ayuntamiento los efectos legales de su examen y reclamaciones queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días el expediente de transferencia de unos a otros capítulos del actual Presupuesto Municipal Ordinario.

Pinillos a 20 de octubre de 1958

El Alcalde

1675